



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-1-2023-III derivado del expediente CT-CI/J-34- 2022

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio **330030522002290**, en dicha solicitud se requirió:

- “1. Demanda, auto admisorio y sentencias del amparo indirecto 887/2020 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México remitidos por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
- 2. Escrito por el que se interpuso recurso de revisión, auto de admisión del recurso de revisión, escrito de revisión adhesiva de la autoridad responsable, el auto de admisión del recurso de revisión adhesiva, la sentencia del recurso de revisión 128/2022 del Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito remitidos por éste a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*
- 3. La solicitud de facultad de atracción remitida por Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el amparo en revisión 128/2022” [sic]*

II. Primera resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/J-1-2023**¹ en los términos siguientes:

- [...]
- II. Análisis de cumplimiento.** En la resolución **CT-CI/J-34-2022** que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que únicamente proporcionara argumentos respecto a la existencia y, en su caso, publicidad de las resoluciones intermedias que hubieran sido dictadas en el asunto que nos ocupa.

¹ Disponible en: [CT-CUM-J-1-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-J-1-2023.pdf)

En respuesta, la Secretaría de Acuerdos vinculada aclaró que, derivado de un nuevo análisis del requerimiento, la información solicitada debe considerarse pública, pero agregó que los autos del amparo en revisión 358/2022 se enviaron a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, toda vez que en sesión celebrada el once de enero de 2023, las y los Ministros integrantes de la Segunda Sala acordaron remitir el citado asunto al Pleno de esta Suprema Corte para su discusión.

Finalmente, por oficio 7/2023 (remitido por la Unidad General de Transparencia a la Secretaría de este Comité) la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala envió la versión pública de las constancias requeridas que se extrajeron del expediente electrónico, así como el formato de cotización.

Ahora bien, en primer lugar, tal como lo señaló la instancia requerida, en efecto, en la Lista de Asuntos resueltos en Sesión de la Segunda Sala correspondiente al once de enero de dos mil veintitrés², se advierte la nota: ESTE ASUNTO SE REMITE AL PLENO.

En cuanto a las versiones públicas de las constancias que se enviaron a la Unidad General de Transparencia mediante oficio 7/2023, si bien no corresponde al Comité de Transparencia la confirmación de que cierta información tiene el carácter de pública, es preciso tener en cuenta que este órgano colegiado ha determinado en diversos asuntos³ clasificar la información como reservada cuando no se ha emitido la resolución definitiva (en el presente caso, por el Tribunal Pleno), a excepción de resoluciones intermedias, por tanto, con el objeto de guardar congruencia con dichas resoluciones se considera necesario requerir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que se pronuncie sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información.

Lo anterior es así porque la instancia vinculada refirió que remitió las constancias a la Subsecretaría General de Acuerdos, pero en términos del artículo 67⁴ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse en este momento procesal, pues de una consulta en Intranet, se advierte que por acuerdo de trece de enero del presente año, el Subsecretario General de Acuerdos ordenó devolver las constancias al Pleno.

Dado ese contexto, en virtud de que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala ya no tiene a su cargo el expediente en cuestión puesto que, por determinación de la Segunda Sala se remitió para resolución del Tribunal Pleno, en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de

² Disponible en: [LTR MIXTA 11-01-2023_0.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³ [CT-CI-J-17-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Se requirió el problemario formulado en una acción de inconstitucionalidad

[CT-CI-J-26-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Se solicitó el proyecto de un juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

[CT-CI-J-27-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Se solicitó demanda que dio origen a un juicio ordinario federal

[CT-CI-J-23-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Se requirió la opinión consultiva formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[CT-CI-J-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Se pidió el escrito de demanda de controversia constitucional.

[CT-CI-J-19-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Se solicitaron constancias de una controversia constitucional.

[CT-CI-J-11-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Se solicitó el expediente de una controversia constitucional.

[CT-CI-J-32-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Se requirieron constancias de un amparo directo.

⁴ 'Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; [...]



Transparencia⁵, 97 de la Ley Federal de Transparencia⁶, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 05/2015⁷, es competencia del titular de la instancia que actualmente tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

*En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de las constancias referidas en la solicitud y, tratándose de documentales públicas, el costo de reproducción, de ser el caso.
[...]*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en esta resolución.
[...]*

III. Notificación de resolución CT-CUM/J-1-2023. Por oficio **CT-29-2023** de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/32/2023, de treinta de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“En relación con lo resuelto por el Comité de transparencia de este Alto Tribunal en el cumplimiento CT-CUM/J-1-2023, en la que se vinculó a esta

⁵ **Artículo 100.** [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.’

⁶ **Artículo 97.** [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

[...]

⁷ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]

Secretaría General de Acuerdos con base en lo siguiente: [...] se informa que en esta Secretaría General de Acuerdos no se ha recibido el expediente relativo al amparo en revisión 358/2022, por lo que no es posible pronunciarse sobre la clasificación y disponibilidad de la información requerida. [...]"

V. Segunda resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de ocho de febrero de dos mil veintitrés este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/J-1-2023-II**⁸ en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte en los antecedentes, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de las constancias referidas en la solicitud de origen y, tratándose de documentales públicas, el costo de reproducción (de ser el caso).

En respuesta, la Secretaría vinculada señaló que no es posible pronunciarse sobre la clasificación y disponibilidad de la información requerida, dado que no se ha recibido el expediente relativo al amparo en revisión 358/2022.

En consecuencia, atendiendo la respuesta de la instancia requerida sobre el juicio de amparo 358/2022, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General, 19 y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 67, fracción I⁹, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité determina vincular a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que una vez que reciba el expediente, se pronuncie sobre la clasificación y disponibilidad de la información requerida.

Lo anterior es así toda vez que al tratarse de un asunto que será resuelto por el Pleno, tal como este órgano colegiado lo ha sostenido¹⁰, a la Secretaría General de Acuerdos le corresponde llevar a cabo una serie de pasos, tanto antes como una vez aprobado el asunto por el referido Tribunal Pleno. Precisamente, el artículo 14¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que una de las atribuciones de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es firmar las resoluciones con la o el Ponente y con el Secretario General de Acuerdos; asimismo, en el artículo

⁸ Disponible en: [CT-CUM-J-1-2023-II.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁹ 'Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; [...]'

¹⁰ En los asuntos CT-VT/J-7-2022 (disponible en: [CT-VT-J-7-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)) y CT-VT/J-10-2022 (disponible en: [CT-VT-J-10-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)) la Secretaría General de Acuerdos quedó vinculada a informar cuando se encontrara disponible la versión pública de un engrose.

¹¹ 'Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la o el ponente y con la secretaria o el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre las y los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

[...]'



67¹² del Reglamento Interior ya citado, se reitera la atribución de la Secretaría General de Acuerdos de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, además de realizar el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones.

Lo expuesto resulta relevante para el caso particular porque la emisión del pronunciamiento que corresponda por parte de la instancia vinculada está subordinada precisamente, a la recepción del expediente y a la consiguiente resolución definitiva del asunto. Efectivamente, se tiene en cuenta que, en los precedentes señalados este Comité consideró que con la emisión de la sentencia culmina el proceso deliberativo que se llevó a cabo por parte del Pleno para resolver en definitiva [un] asunto.

Finalmente, se recuerda que, tratándose de documentales con carácter de información pública, la instancia referida deberá señalar su costo de reproducción, de ser el caso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos en los términos del considerando segundo de esta resolución. [...]”.

VI. Notificación de resolución CT-CUM/J-1-2023-II. Por oficio CT-43-2023 de ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

VII. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/306/2023, de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“[...]”

1. En relación con: ‘**Demanda, auto admisorio y sentencias del amparo indirecto 887/2020 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México remitidos por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**’ se hace del conocimiento que, en términos del artículo 7¹³, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema

¹² ‘VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;’

¹³ Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano

Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el auto admisorio y la sentencia del amparo indirecto 887/2020 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México son información pública y se ponen a disposición en su versión pública; además, en relación con la demanda solicitada, se hace del conocimiento que en virtud de que el amparo en revisión 358/2022 del índice de este Alto Tribunal es un asunto que se encuentra en trámite, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, la referida demanda constituye información **temporalmente reservada**.

2. En relación con: **‘Escrito por el que se interpuso recurso de revisión, auto de admisión del recurso de revisión, escrito de revisión adhesiva de la autoridad responsable, el auto de admisión del recurso de revisión adhesiva, la sentencia del recurso de revisión 128/2022 del Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito remitidos por éste a la Suprema Corte de Justicia de la Nación’** se hace del conocimiento que, en términos del artículo 7, párrafo segundo, del citado Reglamento, el auto admisorio y la sentencia del recurso de revisión 128/2022 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el auto admisorio del recurso de revisión adhesiva, son información pública y se ponen a disposición en su versión pública; además, en relación con los escritos en los que se interpusiera el recurso de revisión y el de revisión adhesiva solicitados, se hace del conocimiento que en virtud de que el amparo en revisión 358/2022 del índice de este Alto Tribunal es un asunto que se encuentra en trámite, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la referida Ley General y en acatamiento al criterio mencionado, los referidos escritos constituyen información **temporalmente reservada**.

3. En relación con: **‘La solicitud de facultad de atracción remitida por Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el amparo en revisión 128/2022’** se informa que no existe una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción relacionada con el asunto indicado ya que al resolver el recurso de revisión 128/2022 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este órgano colegiado ordenó remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos correspondientes al estimar que carece de competencia para conocer de los recursos de revisión (principal y adhesivo); en la inteligencia de que el pronunciamiento respectivo se localiza en la referida sentencia que se pone a disposición.

4. En relación con la información que en los puntos 1. y 2. se ha determinado que se pone a disposición en su versión pública, su costo de reproducción es el siguiente:

Auto admisorio del amparo indirecto 887/2020	4 fojas	\$4.00
Sentencia del amparo indirecto 887/2020	36 fojas	\$36.00
Auto admisorio del amparo revisión 128/2022	2 fojas	\$2.00

Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes. El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Auto admisorio del amparo en revisión adhesivo 128/2022	1 foja	\$1.00
Sentencia del amparo revisión 128/2022	59 fojas	\$59.00
	TOTAL	\$102.00

Cabe señalar que, al tenor de lo previsto en el artículo 134, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el costo debe ser previamente cubierto por la persona solicitante para generar y entregar la información respectiva.”

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de los antecedentes, en la resolución CT-CUM/J-1-2023-II se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos para que una vez que recibiera el expediente del amparo en revisión 358/2022, se pronunciara sobre la clasificación y disponibilidad de las constancias de los

expedientes de origen que requirió la persona solicitante, las cuales se precisan enseguida:

1. Del amparo indirecto 887/2020 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México:
 - a) demanda
 - b) auto admisorio
 - c) sentencias
2. Del recurso de revisión 128/2022 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:
 - a) escrito por el que se interpuso el recurso de revisión
 - b) auto de admisión del recurso de revisión
 - c) escrito de revisión adhesiva de la autoridad responsable
 - d) auto de admisión del recurso de revisión adhesiva
 - e) sentencia
3. La *solicitud de facultad de atracción remitida* por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el amparo en revisión 128/2022.

Se observa que en el **punto 3** se requirió la *solicitud de facultad de atracción remitida por* el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el amparo en revisión 128/2022.

En respuesta, la Secretaria General de Acuerdos informó que no existe una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción relacionada con el asunto indicado, ya que al resolver el recurso de revisión 128/2022 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ordenó remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos correspondientes, al estimar que carecía de competencia para conocer de los recursos de revisión (principal y adhesivo); por lo que, señala que pronunciamiento respectivo se localiza en la sentencia correspondiente.



Con base en la aclaración realizada por la instancia vinculada, este Comité de Transparencia estima atendido ese aspecto de la solicitud, pues resulta indudable que en el trámite de ese asunto no media una solicitud de facultad de atracción; en consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

Información reservada

Del pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos se advierte que el amparo en revisión 358/2022 continúa en trámite, porque aún no se dicta el fallo correspondiente por parte del Tribunal Pleno, por tanto, se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Ahora, respecto a los **puntos 1b, 2b y 2d**, en los que se requirió el auto admisorio del amparo indirecto 887/2020 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos del recurso de revisión y revisión adhesiva 128/2022 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, la Secretaría General de Acuerdos indicó que constituyen información de carácter público.

No obstante, acorde con los criterios adoptados por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/J-7-2023¹⁴ y CT-CI/J-21-2023¹⁵, en las que igualmente se requirió el auto admisorio del expediente origen de un amparo en revisión (entre otras constancias) y este órgano colegiado determinó confirmar la reserva de la información por aún encontrarse en trámite, se determina que constituyen información **reservada**, con fundamento en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

¹⁴ Disponible en [CT-CUM-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁵ Disponible en [CT-CI-J-21-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

En ese sentido, para analizar la clasificación de la información concerniente a los **puntos 1a, 1b, 2a, 2b, 2c y 2d**, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-11-2019, CT-CI/J-24-2020, CT-CI/J-33-2022, CT-CI/J-18-2023, CT-CI/J-21-2023 y CT-CUM/J-7-2023¹⁶, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales¹⁷.

No obstante, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones en el acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger¹⁸.

¹⁶ CT-CI/J-10-2019. Promociones de un amparo directo en revisión.
CT-CI/J-11-2019. Promociones de un amparo directo en revisión.
CT-CI/J-24-2020. Constancias y proyecto de resolución de un amparo directo en revisión.
CT-CI/J-33-2022. Escrito de agravios por el que se interpuso un recurso de revisión.
CT-CI/J-18-2023. Escrito de agravios de un amparo en revisión.
CT-CI/J-21-2023. Constancias de un amparo en revisión
CT-CUM/J-7-2023. Constancias de un amparo en revisión

¹⁷ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

¹⁸ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



Con esto tenemos que, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

Concretamente, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

¹⁹ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

En el caso concreto, se determina la clasificación de diversas constancias que integran los expedientes de origen del actual amparo en revisión 358/2022 como información **reservada**, las cuales consisten en demanda y auto admisorio del amparo indirecto 887/2020 del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México; escrito y auto de admisión por el que se interpuso el recurso de revisión 128/2022 del Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa de la Ciudad de México, así como el escrito y auto de admisión de revisión adhesiva; lo anterior, al considerar aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia²⁰, ya que el asunto se encuentra en trámite.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**²¹ este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

²⁰ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

²¹ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de constancias de los expedientes de origen del amparo en revisión 358/2022, por lo que procede confirmar la reserva de la información solicitada.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.**

En ese orden de ideas, se confirma la reserva de la información solicitada, consistente en constancias de los expedientes de origen del amparo en revisión 358/2022, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101²² de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Versiones públicas de las sentencias

²² **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, en cuanto a los **puntos 1c** y **2e** (sentencias) la Secretaría General de Acuerdos hace del conocimiento que se trata de información susceptible de ponerse a disposición en versión pública, al respecto, señaló la cotización por el costo de reproducción, el cual asciende a \$ 102.00; sin embargo, en virtud de la clasificación desarrollada en el apartado anterior, dicha cantidad deberá modificarse.

Por tanto, una vez realizado el ajuste en el costo por parte de la instancia vinculada, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que lo haga saber a la persona solicitante y, cuando se acredite el pago, lo indique a la Secretaría vinculada para que proceda a la elaboración las versiones públicas de los documentos en comento.

En ese sentido, se debe tener en cuenta, que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable; por ende, en el presente caso, la generación de las versiones públicas correspondientes es responsabilidad de la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se tiene por atendido lo señalado en la primera parte del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se determina la clasificación de la información como reservada, en los términos que indica esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos y a la Unidad General de Transparencia para que realicen lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”